



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **VERONICA PARRA BUITRAGO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **15001333300820130113 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre la petición del Apoderado de la parte actora (Folio 211), en la cual solicita la expedición de copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), con la constancia de ejecutoria y notificación, así como con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

En el mismo escrito el apoderado en mención, autorizó LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 1.049.623.226, para que retire dichos documentos.

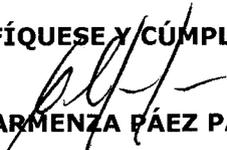
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), con la constancia de ejecutoria y notificación, así como con la respectiva **anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo, dejando las respectivas constancias en el expediente**

**SEGUNDO:** **Autorícese** a LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 1.049.623.226, para que **retire las copias, bajo la entera responsabilidad del Apoderado solicitante de las mismas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (5) DE ENERO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO ROA PIRAMANRIQUE**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Radicación: **150013333008 201300177 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda fl. 142.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en el fallo de fecha 1º de Octubre de 2014, numeral tercero fl. 138, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 141.

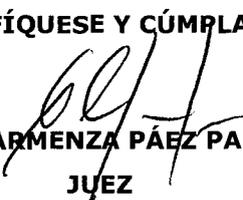
Encontrándola ajustada a derecho, este Despacho procederá a aprobarla, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**Aprobar la liquidación de costas** realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**

C



## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **AURA ALLICIA AVILA DE QUINO**  
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**  
Radicación: **150013333008201400049 00**

\*\*\*\*\*

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, el Apoderado de la parte demandada, (fls. 104 a 107) interpuso recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el pasado tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014) (Folios 82 a 100).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día quince (15) de enero de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la parte demandada, (fls. 104 a 107) interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **once (11) de febrero de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p. m), en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

### **RESUELVE;**

**PRIMERO; Fijar** como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **once (11) de febrero de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p. m), en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**

**SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada (apelante) que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la

audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) enero de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **LUZ MARINA MORALES DE VELANDIA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15001333300820140164 00**

Entra al Despacho el presente asunto para resolver recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), (folio 58 a 59) mediante el cual se inadmitió la presente demanda; el cual no se repondrá bajo el siguiente análisis.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO.

De la lectura del expediente se advierte que mediante **providencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)**, (fl. 58 a 59) **se inadmitió la demanda** y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsana en los términos indicados en el mencionado auto**; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Pues bien, dentro del término del ejecutoria de la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición, mediante el cual solicita se revoque exponiendo los siguientes argumentos:

*"En el caso que no ocupa, ante la Entidad demandada, frente al mismo problema jurídico, se surtieron dos actuaciones administrativas:*

- 1. Mediante derecho de petición instaurado por mi poderdante, dio lugar a que la Entidad demandada profiriera el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 005676 de fecha 17 de julio de 2012, mediante la cual negó la revisión de la pensión, dicho acto administrativo permitió la interposición de recurso de reposición y apelación, sin que fueran impetrado por la actora.*
- 2. Mediante derecho de petición instaurada por la que demandante, solicito por segunda ocasión la revisión de pensión, que conllevó a que la Entidad expidiera la Resolución de pensión, que conllevó a que la Entidad expidiera la Resolución No. RDP 057315 de fecha 8 de diciembre de 2013 y la actora interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 003133 de fecha 30 de enero de 2014, confirmando la decisión de no revisar la pensión.*

*Con la actuación administrativa número dos, desplegada por la entidad frente a un mismo tema, que consistió en la solicitud de la revisión de la pensión, para que se incluyeran todos los factores salariales, no resulta transgredidos los derechos de la Entidad de enmendar sus errores, en salvaguarda del estado Social de Derecho, resultando agotada la vía gubernativa, en razón a que el procedimiento administrativo culminó con la expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.*

*A la luz del numeral tercero del Artículo 161 del C:P.A.C.A.no resulta obligatorio la interposición del recurso de apelación, en contra del actos administrativos que dilucidan asuntos pensionales, por cuanto se pretende el cumplimiento de la Constitución Política y de normas con fuerza material de ley, que son del resorte de derechos fundamentales..”*

Finaliza el apoderado, trayendo a colación la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 17 de agosto de 2011, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

### **CONSIDERACIONES**

La ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito previo a demandar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

El artículo 76, en el inciso 3º prescribe que cuando procede el recurso de apelación, será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

***“El recurso de apelación podrá interponer directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”***

Así las cosas, las normas en mención son claras en señalar la obligatoriedad del recurso de apelación cuando proceda como presupuesto o requisito para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de ahí que se constituye en un requisito previo a demandar; sin que se establezca ninguna excepción para su no cumplimiento.

Por esta razón el Despacho inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2014, (fls. 58 y 59), concediendo 10 días a la parte actora para que lo subsanara.

Ahora bien, en gracia de discusión, la sentencia citada por el apoderado de la parte actora, hace referencia a una persona de la tercera edad, donde el Consejo de Estado señala; ***“frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, (...)”*** (Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional en Sentencia T – 138 del 24 de febrero de 2010, frente a las personas de la tercera edad, señaló;

*“El criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia.  
De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007<sup>1</sup> -que constituye el*

---

documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para **mujeres es de 78.5 años.**

(...)

*En el presente caso el tutelante cumplirá 69 años en marzo de 2010. En consecuencia, no puede predicarse de él, según el criterio jurisprudencial aquí reiterado y acogido, que pertenezca a la tercera edad, y por lo tanto tenga por ahora derecho a una especial protección estatal" (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, el Despacho observa que la Señora Luz Marina Morales de Velandia, identificado con C.C. N° 23.963.607, nació el día 15 de abril de 1955, (fl. 18) por lo que actualmente cuanta con 59 años de edad, razón por la cual **no puede ser catalogado como una persona de la tercera edad.**

Por las consideraciones anteriores, como uno de los actos demandados era susceptible del **recurso de apelación**, recurso que es obligatorio y constituye requisito previo para demandar haberlo ejercido, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437; y al no estar agotado; este Despacho no REVOCARA el auto de fecha 02 de 2014 manteniendo la decisión allí proferida.

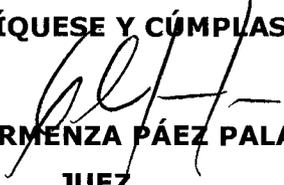
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO; NO REVOCAR** el auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO; Una Vez Ejecutoriado** el presente proveído, comienza a correr el termino de que trata el numeral segundo del auto del dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ.**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE  
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **RAFAEL REYES MORENO MORENO**  
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201400180 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte demandante apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fls. 31-33)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 31 y 33) dentro del término legal, en contra de la providencia proferida el día trece (13) de enero de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda. (fls. 27 a 29).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 244 de la ley 1437 de 2011, se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE  
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**  
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**  
Radicación: **150013333008201400182 00.**

\*\*\*\*\*

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de octubre de dos mil catorce (2014), entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2215 (fl. 42) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Por consiguiente el estudio de admisión se hará bajo los siguientes presupuestos;

### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de una reliquidación de la pensión de jubilación, no resulta exigible el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

### **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS**

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Resolución N° 1052 del 13 de agosto de 2010, procedía el recurso de Reposición (fl. 23 a 25), el cual según lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A no es obligatorio, por lo que en el presente caso no resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

### **DE LA COMPETENCIA.**

#### **EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO**

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SIETE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 7.770.507.00)** (fl. 21), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

#### **EN RAZÓN DEL TERRITORIO**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante;



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

en el presente caso, fue " La Institución Técnico Industrial Marco Aurelio Bernal del Municipio de Garagoa" (fl. 21), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

### **DE LA CADUCIDAD**

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, (reliquidación pensión de jubilación), se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

### **RESUELVE;**

**PRIMERO;** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 1052 del 13 de agosto de 2010, y se restablezca en el derecho.

**SEGUNDO; Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO; Notifíquese** la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

**QUINTO; Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**SEXTO;** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a <b>LA NACION - MEN - FNPSM</b>	<b>\$13.000.00</b>
Notificación a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<b>\$13.000.00</b>
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a <b>LA NACION - MEN - FNPSM.</b>	<b>\$ 6.000.00</b>
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<b>\$ 6.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO; Exhórtese a las entidades demandadas** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

**OCTAVO;** Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**NOVENO; Córrese traslado de la demanda** a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación**



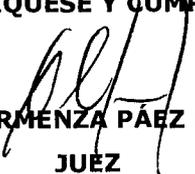
Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

**DECIMO:** Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN** identificada con C.C No, 40.024.360 y Tarjeta Profesional No. 239.184 del C.S de la J. como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE REYES DIAZ DIAZ  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación:** 1500133330082014-00199 00

Advierte el Despacho que la parte actora en atención a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), allegó declaración extrajudicial en el que se manifiesta que el último lugar de trabajo del demandante, fue la ciudad de Sogamoso, (folio 49). Razón por la cual, este Despacho no avocara el conocimiento de las presentes diligencias y se ordenara la remisión al competente por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El **MUNICIPIO DE SOGAMOSO**, pertenece al **CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA**, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y 7 PASAA12-9773 de 20012, por ende el Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y se remita por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA (REPARTO)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 005 HOY  
TREINTA (30) DE ENERO DE 2015, A LAS  
8:00 A.M.

---

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY**  
**OTALORA**  
**SECRETARIA**

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **RICARDO ESCAMILLA CALDERON**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201400202 00.**

\*\*\*\*\*

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Al revisar la Demanda, encuentra el Despacho que la misma será remitida al competente por las consideraciones que a continuación se exponen.

### **DE LA CUANTIA.**

### **EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ASUNTO.**

Según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, el presente asunto no es de competencia de este Despacho Judicial pues la cuantía de la demanda excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del texto de la demanda, se puede establecer que la misma se trata de un medio de control de carácter Laboral y que el acápite de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, aplicando la prescripción cuatrienal, refiere como suma total **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS m/cte (78.554.828.00)** (folio 34), suma superior a la que obedece a la competencia del Despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos **al Tribunal Administrativo de Boyacá**, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **RICARDO ESCAMILLA CALDERON** contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

baja, en el inventario del Despacho y **remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá**, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE  
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JAIME GILBERTO VARGAS HUERTAS - OTROS**

Demandado: **INVIAS**

Radicación: **15001333300820140204 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 143)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2449 (Folio 141) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

No obstante al revisar la demanda se encuentra inconsistencias en la misma, razón por la que se inadmitirá:

### **1. DE LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

El Artículo 613 del C. G. P. dispone:

*"Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. **Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente...**"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita se infiere que el Convocante debe citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de igual forma que a la Entidad Accionada, esto es a través de la entrega de la copia de la solicitud de Conciliación, para que dicha Agencia defina si interviene o no en el Comité de Conciliación de la Entidad, así como en la Audiencia de Conciliación.

Es de recordar que la norma en comento se encuentra en vigencia, por cuanto la misma empezó a regir al momento de su promulgación, esto es a partir del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), toda vez que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) fue promulgada en esa fecha, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 627 del C. G. P. que establece:

*"Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley... (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora que acredite ante este Despacho, que en efecto se le **hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

### **2. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..." Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es excluyendo los perjuicios morales.

### **3. DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**

Se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se señala el correo o buzón electrónico de notificaciones personales de la demandada, INVIAS

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el **numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, donde se indica que en la demanda se debe señalar la dirección de notificaciones personales de las partes. Ahora bien la notificación personal a las entidades públicas en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del Artículo 171, el inciso segundo del Artículo 197 y 199 ibídem, se hará de manera exclusiva al correo o buzón electrónico de la Entidad demandada, por lo tanto es indispensable que la parte actora **señale el correo o buzón electrónico de la entidad demandada.**

Igualmente se le solicita al Actor indique la dirección de correspondencia y el buzón o correo electrónico de notificaciones personales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

### **4. TRASLADO DE LA DEMANDA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan tres (3) traslados** (demanda y anexos), para surtir la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaría a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

**De otra parte** se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la subsanación de demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

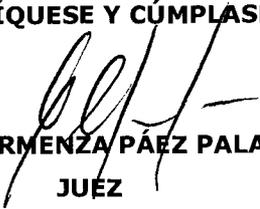
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar al Abogado **DIEGO ALEXANDER HERNADEZ FONSECA** con cedula No. 1.049.604.708 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 208.629 del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 1 Y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA  
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE  
ENERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY  
OTALORA  
SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **EVELIO JOSE MEJIA BLANCO**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**

Radicación: **150013333006201400223 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 31).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2672 (Folio 28) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

### **DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

...

**6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"** (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**" (Negrilla fuera del texto).*

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado diez (10) de abril de dos mil ocho (2008) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2001-0523 (Folios 10 a 18), razón por la cual se debería remitir el proceso Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser el Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

Sin embargo y como señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en un proceso ejecutivo que se llevó en este Despacho<sup>1</sup>, para los casos en que existan procesos ejecutivos cuyo competente sea el Tribunal Administrativo de Boyacá por haber proferido la sentencia que sirve de base para la ejecución, pero que no superen la cuantía de 1.500 SMMLV, el competente es el Juzgado Administrativo a quien se le asignó el proceso, lo anterior de acuerdo al numeral 7 del Artículo 155 del C. P. A. C. A.

Dado lo anterior, este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

### **DEL TITULO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, el señor **EVELIO JOSE MEJIA BLANCO** promueve demanda ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2008) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2001-0523 (Folios 10 a 18).

---

<sup>1</sup> Proceso 2013-0142. Acción Ejecutiva. Demandante: JULIO VICENTE CASAS ARANDA. Demandado: CORPORACION AUTONOMA Y REGIONAL DE BOYACA. Providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013) (Folios 63 y 64)



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) *Copia auténtica de la Sentencia judicial del pasado diez (10) de abril de dos mil ocho (2008) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2001-0523 (Folios 10 a 18).*
- b) *Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la secretaria de este Despacho. (Folio 9)*

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **U. G. P. P.** y a favor del señor **EVELIO JOSE MEJIA BLANCO**, encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

Aclara el Despacho que se libra mandamiento de pago, exclusivamente respecto de la **U. G. P. P.**, ya que si bien se encuentra adscrita a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de acuerdo con el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, también lo es que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; además de lo anterior y conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., **resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **U. G. P. P.** y en favor del señor **EVELIO JOSE MEJIA BLANCO** identificado con C.C. No. 1.147.234 por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. *Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.229.476) por concepto de intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 1º de agosto de 2011, día en que la Entidad Demandada pago, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pago por la suma de \$32.890.692.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**SEGUNDO: Notifíquese** el contenido de esta providencia Representante Legal de la **U. G. P. P.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

**SEXTO:** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$36.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a <b>U. G. P. P.</b>	<b>\$13.000.00</b>
Notificación a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<b>\$13.000.00</b>
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a <b>U. G. P. P.</b>	<b>\$ 4.900.00</b>
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.</b>	<b>\$ 6.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 36.900.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO:** Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

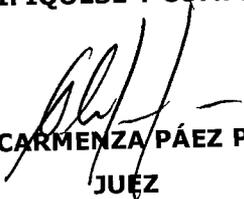
de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días** para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

**NOVENO: Concédase a la entidad demanda un término de diez (10) días** para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

**DECIMO:** Se le reconoce personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** con cedula No. 4.079.548 de Ciénega (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional. No. 52.259 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE  
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARTHA YANETH PINTO FAJARDO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Radicación: **150013333008201400230 00.**

\*\*\*\*\*

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 37.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2737 (fl. 35) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

### 1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN)

Revisado el expediente se observa que el Requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A. no se acredita en la presente demanda.

Frente al tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha, 25 de marzo de 2014, magistrado ponente Fabio Ivan Afanador García, preciso;

***"Descendiendo al caso particular de la prima de servicios, se advierte que a pesar de ser percibida con cierta periodicidad, tiene como requisito adicional desempeñar la labor por un tiempo determinado, de lo cual se concluye que es un estímulo adicional, elemento que la diferencia de una prestación periódica propiamente dicha como la pensión que se percibe, incluso después de dejar de prestar el servicio y por tiempo indefinido.***

***Por consiguiente, tratándose de la prima de servicios solicitada por el accionante, se advierte que no pueden predicarse las características descritas sobre las prestaciones periódicas, pues solamente se hará acreedor de 15 días de salario quien labore por un año de servicios***

*(...) (Resalta el Despacho)*

En consecuencia se requerirá a la parte actora para que acredite ante el Despacho la conciliación adelantada ante la Procuraduría en el presente caso, para lo cual debe anexar la respectiva constancia.

Por otra parte, se le solicita a la parte actora que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF**, lo anterior atendiendo lo **previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**PRIMERO:** Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 27.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE  
DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **SARA JIMENEZ DE CEPEDA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Radicación: **150013333008201400231 00.**

\*\*\*\*\*

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 30.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2754 (fl. 28) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

### 1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN)

Revisado el expediente se observa que el Requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A. no se acredita en la presente demanda.

Frente al tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha, 25 de marzo de 2014, magistrado ponente Fabio Ivan Afanador García, preciso;

***"Descendiendo al caso particular de la prima de servicios, se advierte que a pesar de ser percibida con cierta periodicidad, tiene como requisito adicional desempeñar la labor por un tiempo determinado, de lo cual se concluye que es un estímulo adicional, elemento que la diferencia de una prestación periódica propiamente dicha como la pensión que se percibe, incluso después de dejar de prestar el servicio y por tiempo indefinido.***

***Por consiguiente, tratándose de la prima de servicios solicitada por el accionante, se advierte que no pueden predicarse las características descritas sobre las prestaciones periódicas, pues solamente se hará acreedor de 15 días de salario quien labore por un año de servicios***

*(...)" (Resalta el Despacho)*

En consecuencia se requerirá a la parte actora para que acredite ante el Despacho la conciliación adelantada ante la Procuraduría en el presente caso, para lo cual debe anexar la respectiva constancia.

Por otra parte, se le solicita a la parte actora que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**PRIMERO:** Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0005  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA  
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE  
ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS  
8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ZULMA LUCIA SANEZ PARRA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **15001333300820140023200**

De conformidad con el Acta individual de Reparto del 16 de diciembre de 2014 (fl.32) secuencia No.2772 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma que a continuación se señalan, razón por la cual se inadmitira la Demanda.

### **1. AUSENCIA DE PODER**

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece:

**"Art. 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo".* (Negrillas del Despacho).

Advierte este Despacho que con la demanda fue allegada copia simple de lo que denominaron "contrato de mandato profesional", suscrito por la hoy demandante y la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS (folio 2 y 3), documento que para este Despacho no constituye poder para incoar demanda de tipo contenciosa administrativa pues el mismo no contiene las especificaciones propias que exige el ejercicio del Medio de Control y Restablecimiento del Derecho, tal como la mención del acto o actos administrativos del que se pretende su nulidad.

Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que aporte mandato judicial en los términos ya señalados el que debe estar suscrito por la accionante.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presenta Auto, para que la Parte Demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de este Auto, según lo dispone el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO NO. 005 PUBLICADO EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA  
(30) ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00  
A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**